



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC 4-01-50625-4
“Año del Bicentenario del Natalicio de Juan Pablo Duarte”

NORMA GENERAL NÚM. 06-2013

CONSIDERANDO: Que las transferencias de vehículos de motor deben registrarse ante la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) de acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, a los fines de control y fiscalización.

CONSIDERANDO: Que son frecuentes las transferencias de vehículos de motor entre personas físicas o jurídicas a empresas, vendedoras o distribuidoras de vehículos usados (en lo adelante “dealers y concesionarios”); sin embargo, un porcentaje muy bajo de esas transferencias se registra ante la DGII.

CONSIDERANDO: Que la transferencia, a cualquier título, de un vehículo de motor, debe constituir de pleno derecho el traspaso de la responsabilidad civil frente a los daños y perjuicios que ese vehículo pudiera causar.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 2 y 35 del Código Tributario, la DGII puede atribuir a las situaciones y actos ocurridos un significado acorde con los hechos y está facultada para instituir y suprimir agentes de retención, de percepción e información, así como el cumplimiento de los deberes formales y cualquier otra medida conveniente para la buena administración y recaudación de los tributos.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado garantizar la tranquilidad y sosiego de los ciudadanos, por consiguiente, debe crear un mecanismo mediante el cual la persona que transfiere un vehículo de motor, pueda sustraerse de la responsabilidad legal de los hechos que pudieran ocasionarse con dicho vehículo, cuya custodia no está en sus manos.

VISTA: La Ley n.º 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967.

VISTA: La Ley n.º 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio de 2007.

VISTA: La Ley n.º 492-08 sobre Registro y Venta de Vehículos de Motor, de fecha 19 de diciembre de 2008.

VISTO: El Decreto n.º 254-06 que establece el Reglamento para la regulación de la impresión, emisión y entrega de comprobantes fiscales, de fecha 19 de junio de 2006.

VISTA: La Norma General n.º 02-2010 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de la DGII y las que rigen a su potestad de introducir rectificaciones a las declaraciones juradas de los contribuyentes, de fecha 15 de marzo de 2010.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

NORMA GENERAL SOBRE REGULACIÓN DE TRASPASOS Y ENDOSOS EN LAS TRANSFERENCIAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR NUEVOS Y USADOS

Artículo 1. Objeto y alcance. La presente Norma General tiene como finalidad establecer el procedimiento relativo a la forma y condición para la formalización de los traspasos de vehículos de motor a favor de concesionarios y dealers, regulación de endosos y la aplicación del ITBIS envuelto en dichas transacciones.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican tendrán los significados establecidos a continuación:

- **Concesionario:** Persona jurídica que tiene la concesión de un servicio o la distribución de un producto determinado.
- **Dealer:** Persona que realiza compra y venta de vehículos de motor para comercializar con terceros.
- **Descargo de vehículo de motor:** Consiste en la liberación de una carga u obligación por parte del propietario de un vehículo de motor, a través de la denuncia o declaración de su transferencia.
- **Endoso:** Es el proceso mediante el cual los dealers o concesionarios le transfiere el título de propiedad del vehículo en forma absoluta al comprador.
- **Transferencia:** Consiste en la transmisión de dominio o de propiedad de los Vehículos de Motor.
- **Permuta:** Es el intercambio realizado por el propietario del vehículo con el concesionario o dealer para obtener otro vehículo a cambio.

Artículo 3. Descargo especial por transferencias de vehículos de motor usados realizadas por propietarios a Concesionarios o Dealers. Los propietarios de vehículos de motor que hayan transferido o permutado su vehículo usado a favor de un concesionario o dealer deberán descargarse de la propiedad del mismo notificando dicha transferencia en la DGII, con la presentación del Formulario de Declaración Jurada de Transferencia de Vehículos de Motor y copia de su Cédula de Identidad y Electoral.

Párrafo I. El vehículo descargado quedará registrado a nombre del concesionario o dealer. Esta transferencia no estará sujeta al pago del impuesto de 2% por transferencia de vehículos de motor.

Párrafo II. Para aquellos vehículos descargados que sean transferidos por el concesionario o dealer a un tercer adquirente operará un endoso especial sustentado con factura de NCF, transparentando el valor cobrado por comisión y con los mismos requerimientos establecidos para los endosos. En este caso, aplicará el pago del impuesto del 2% por transferencia de vehículos de motor establecido en el artículo 9 de la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria.

Párrafo III. Para fines de pago del impuesto de 2% indicado en el párrafo anterior, el valor de transferencia será el indicado en la tabla de valores fidedignos de vehículos, publicada por la DGII para la marca, modelo, año y tipo de vehículo transferido.

Artículo 4. Valor de transferencia para endosos de vehículos nuevos o usados recién importados por Concesionarios o Dealers. El valor de transferencia consignado en la factura para el endoso de vehículos de motor nuevos o usados recién importados por concesionarios o dealers, no podrá ser inferior al valor CIF bruto indicado en la liquidación de importación realizada por la Dirección General de Aduanas.

Párrafo I. A los fines de este artículo se considerarán recién importados los vehículos con menos de un (1) año de haber sido introducidos al país.

Párrafo II. En caso de endosos de vehículos con más de un (1) año de haber sido importados, el valor de transferencia contemplado en la factura deberá ser el indicado en la tabla de valores fidedignos de vehículos, publicada por la DGII para la marca, modelo, año y tipo de vehículo transferido. En caso de que el valor contemplado en la factura sea mayor al indicado en la tabla se considerará el primero para el registro del endoso.

Párrafo III. Para fines del registro del valor de endoso según se indica en el presente artículo, no se considerará el monto correspondiente al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Artículo 5. Anulación de facturas por devoluciones y reversión de endosos. La anulación de facturas por devolución de vehículos, deberá cumplir con las disposiciones del Decreto n.º 254-06 sobre Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, en cuanto a la emisión de notas de crédito que amparen dichas devoluciones.

Párrafo. La reversión de endosos por anulación de facturas por devoluciones, deberá ser solicitada ante el Departamento de Vehículos de Motor, presentando la matrícula original, la factura anulada y la nota de crédito que ampare la devolución. En el caso de que la reversión sea por errores de digitación en los datos del vehículo, deberán presentarse los documentos que prueben el error.

Artículo 6. Deducción a los fines de determinar el Impuesto sobre la Renta (ISR). Los vehículos transferidos al concesionario o dealer deberán ser registrados como parte de su inventario, no pudiendo así ser depreciados para fines de deducción de la renta bruta para determinar el Impuesto sobre la Renta a pagar.

Artículo 7. Impuesto sobre Activos. El concesionario o dealer estará sujeto al pago del 1% del Impuesto sobre Activos por los vehículos que mantengan en sus inventarios incluyendo los vehículos vendidos y no endosados al momento del cierre del ejercicio fiscal, en la forma y condición que se establece en el título V del Código Tributario.

Párrafo I. El valor mínimo que servirá como referencia para el pago del Impuesto a los Activos, será el indicado en la tabla de valores fidedignos publicadas por la DGII, para la marca, modelo, año y tipo de vehículo.

Párrafo II. En el caso de que el concesionario o dealer no tenga contabilidad organizada, esta Dirección General hará uso de los procedimientos de determinación establecidos en la Norma General n.º 02-2010 que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad legal de determinación de oficio de la DGII.

Artículo 8. Incumplimiento de deberes formales. Las obligaciones establecidas en la presente Norma General constituyen deberes formales que deben ser cumplidos por los contribuyentes y responsables, por lo que el incumplimiento de esas obligaciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones.

Artículo 9. Incumplimiento de obligaciones de pago de impuestos. Las obligaciones de pago de impuestos establecidas en la Ley n.º 173-07 de Eficiencia Recaudatoria, el Código Tributario y sus modificaciones, referidas en la presente Norma General están sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones, acorde al hecho que la tipifique.

Artículo 10. Entrada en vigencia. La presente Norma General es de aplicación inmediata.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

Guarcuya Félix
Director General

